



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante	Nelcy Quevedo Saavedra
Presunto Interdicto	Argemiro Moreno Franco
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00496 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 60 este despacho DISPONE,

*Aplicar el tránsito de legislación al presente proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 625 del Código General del Proceso.

*Se procede a proferir sentencia toda vez que no hay más pruebas por practicar, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Del trámite se extractan estos hechos que son relevantes para la decisión:

*Argemiro Moreno Franco y **Nelcy Quevedo Saavedra** son cónyuges.

*Argemiro Moreno Franco, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre del 2014, sufrió un trauma craneoencefálico, quedando con secuelas de trastorno mental secundario entre otros que le impiden por sus propios medios velar por su cuidado y administrar sus bienes.

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos y no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO:

Estriba en determinar si Argemiro Moreno Franco, debe ser declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

2.1. Las guardas como institución jurídica constituyen uno de los desarrollos del valor de solidaridad, concretado en el principio de protección que la familia, la sociedad y el Estado deben proporcionar a ciertas personas que encontrándose en condiciones especiales son vulnerables por no hallarse bajo los efectos de la patria potestad, tener incapacidad mental, no poderse dar a entender por escrito, estar por algunas circunstancias ausente de la administración de sus bienes, por dilapidación de su patrimonio, etc.; protección que es integral cuando se requiere para la persona y sus bienes, o parcial cuando es sólo para sus bienes. Una y otra depende de los intereses que en cada caso en particular haya de proteger atendiendo la edad, impedimento para darse a entender por escrito, capacidad mental, relación inmediata con sus bienes, dilapidación de su patrimonio, etc.; aspectos que determinan cuándo se está en presencia de una

tutoría o curaduría. Protección que se materializa a través de unos guardadores designados para su ejercicio por Testamento (Guarda Testamentaria), la ley (Guarda Legítima) o Judicial (Guarda Dativa) (artículos 63, 68 y 69 de la Ley 1306 de 2009).

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley 1306 de 2009:

"una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio".

2.3. Por su parte el inciso 1o. del artículo 15 de la Ley mencionada dice:

"Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos".

2.4. Para acreditar que Argemiro Moreno Franco no goza de sanidad mental para administrar y disponer de sus bienes libremente, se practicó por parte del Instituto de Medicina Legal una valoración médica, donde se concluye: "... El examinado Argemiro Moreno Franco presenta una demencia postraumática, que puede ser entendido como una discapacidad mental absoluta, permanente e irreversible, por lo que no está en la capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos".

Vencido el término del traslado para objetar el dictamen, no se presentó escrito alguno por las partes.

Escuchadas las declaraciones rendidas por Lilley Ascensión Bohórquez Vera y Jhon Esteban Hernández, coincidieron en manifestar que Argemiro Moreno Franco se encuentra en discapacidad total el cual no le permite administrar su vida y sus intereses, y totalmente incapaz de velar por su propio cuidado, dependiendo totalmente de la señora **Nelcy Quevedo Saavedra**.

CONCLUSIÓN:

Argemiro Moreno Franco, debe ser declarado Discapacitado Mental, por cuanto no está en condiciones de velar por su propio cuidado, administrar y disponer libremente de sus bienes.

4. NOMBRAMIENTO DE CURADOR:

El numeral 2º del artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 preceptúa que son llamados a la guarda legítima, entre otros:

"2. Los consanguíneos del que tiene la discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes."

Está plenamente demostrado el interés de Nelcy **Quevedo Saavedra** quien promovió el presente trámite en aras de obtener la designación de guardador definitivo, previa declaración de interdicción de su cónyuge; atendiendo la solvencia física y moral de ésta y su familia, considera el despacho que es la persona idónea para tener su guarda general definitiva.

Del caudal probatorio se desprende que **Nelcy Quevedo Saavedra**, es la persona que reúne las calidades morales, sociales y económicas para representar al interdicto y desempeñar el cargo de guardador definitivo, pues como hasta ahora lo ha hecho, es en quien tiene depositada su confianza para tal encargo. En consecuencia se le concederá, y se le discernirá el cargo, sin ser obligada a otorgar caución según el numeral 1º del artículo 84 de la ley 1306 de 2009.

De conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, la interdicción definitiva será inscrita en el registro civil de nacimiento y se notificará al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República".

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Interdicción Judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de Argemiro Moreno Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.060.167 de Villanueva.

SEGUNDO: DESÍGNASE a la señora **Nelcy Quevedo Saavedra**, identificada con la cédula número 40.384.469 de Villavicencio; CURADORA DEFINITIVA del interdicto Argemiro Moreno Franco.

TERCERO: DISCIÉRNASELE el cargo sin necesidad de prestar caución por encontrarse incurso dentro de las excepciones que regula el artículo 84 numeral 1º de la Ley 13063 de 2009.

CUARTO: Se ordena la confección del inventario y avalúo de los bienes de Argemiro Moreno Franco, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, el cual será realizado por un perito contable en la forma prevista por los artículos 42-6 y 86 de la Ley 1306 de 2009. Una vez efectuado lo anterior se dará posesión a la Curadora y se le hará entrega de los bienes inventariados, conforme a lo establecido en el artículo 87 ibídem.

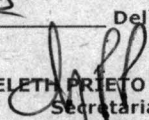
QUINTO: Inscribase la presente decisión en el registro civil de nacimiento de Argemiro Moreno Franco y notifíquese al público por aviso que se insertará, al menos por una vez, en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República" (numeral 8 del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009).

SEXTO: Para efectos de la inscripción, expídanse las copias pertinentes.

SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas, por la naturaleza del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>02</u>	Del <u>18 ENE 2017</u>
 AYELET PADILLA Secretaria	

